

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 21 de febrero de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA No. 021

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00041-00
Asunto: Divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo
Demandantes: Wilsen Pino Salazar y Claudia Liliana Molano Vivas

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, instaurado mediante apoderada judicial por los señores WILSEN PINO SALAZAR y CLAUDIA LILIANA MOLANO VIVAS.

ANTECEDENTES

Los señores WILSEN PINO SALAZAR Y CLAUDIA LILIANA MOLANO VIVAS, debidamente representados mediante apoderada judicial, instauraron proceso para obtener la declaratoria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por ellos el día 20 de agosto de 1993 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, inscrito en el registro civil de matrimonios el 26 de agosto de 1993 bajo el No. 2276786¹ de la Notaría Segunda de esta ciudad.

El documento antes referido fue reemplazado por el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 7974937² de la Registraduría Nacional del Estado Civil y protocolizado con escritura pública No. 3987 emitida por la misma Notaría³. Lo anterior se produjo en razón a la corrección de apellidos y/o nombre de los contrayentes.

¹ Consecutivo 003, fl. 11

² Consecutivo 003, fl. 15

³ Consecutivo 003, fl. 1

En dicho matrimonio procrearon a LEYDY DANIELA, NATALIA ANDREA y ADRIAN DAVID PINO MOLANO, quienes a la fecha ya cuentan con la mayoría de edad, tal y como se extrae de los registros civiles de nacimiento allegados con el libelo promotor.

PRETENSIONES

Con base en el anterior sustento fáctico, los demandantes solicitaron:

1.- Declarar el divorcio de matrimonio civil, de los cónyuges señores Wilsen Pino Salazar y Claudia Viviana Molano Vivas, contraído el día 20 de agosto de 1993.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal conformada por los citados esposos y ordenar la liquidación de la sociedad conyugal por los medios dispuesto en la ley.

3.- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, ya que cada uno de ellos dispone de los medios económicos suficientes para hacerlo y por haberlo acordado así.

4.- Cada uno de los excónyuges seguirá teniendo su domicilio por separado.

5.- Ninguno de los excónyuges interferirá en la vida del otro.

6.- Se declare la respectiva disolución y se ordene la liquidación de la sociedad conyugal.

7. - Se efectuó la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de las partes.

8.- Que no habrá a disposiciones respecto de los hijos de la pareja por cuanto todos son mayores de edad.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 216 del 9 de febrero de 2023⁴, donde se ordenó darle el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria a que se refieren los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso y se dictaron los demás ordenamientos de rigor propios de este tipo de eventos procesales.

CONSIDERACIONES

El asunto que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo el Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo el presente asunto al tenor de lo previsto en el art. 21 numeral 15 del Código General del Proceso. De otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

⁴ Consecutivo 007

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar que, por su carácter consensual, se tramitó bajo la cuerda del procedimiento de jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, tal como se prescribe en el numeral 10 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012.

Así entonces, y según lo contemplado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil, son causales de divorcio: “(...) 9.- *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

Es claro entonces, que un prerrequisito para solicitar el divorcio es que, los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso al allegar copia autentica del folio del registro civil de matrimonio de los señores WILSEN PINO SALAZAR y CLAUDIA LILIANA MOLANO VIVAS, en el que se hace constar que contrajeron nupcias el día 20 de agosto de 1993 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, tal y como obra en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 7974937.

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo para solicitar el divorcio de matrimonio civil, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es viable aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto que, al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los esposos, a los hijos en común y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar ab-intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido. Así mismo, no se emitirá pronunciamiento respecto a los hijos procreados dentro del matrimonio, por cuanto ya son mayores de edad.

Igualmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin de que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello.

Finalmente, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los excónyuges para los efectos a que haya lugar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores WILSEN PINO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.149 y CLAUDIA LILIANA MOLANO VIVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.921, día 20 de agosto de 1993 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, registrado bajo indicativo serial No. 7974937 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y protocolizado con escritura pública No. 3987 de la Notaría Segunda de Popayán. Lo anterior, con fundamento en la causal 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, reformatorio del artículo 154 del Código Civil, consistente en el mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante juez competente.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores WILSEN PINO SALAZAR, y CLAUDIA LILIANA MOLANO VIVAS. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

TERCERO: ACEPTAR que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: SIN LUGAR a pronunciamiento alguno respecto de los hijos, por cuanto todos ya cuentan con la mayoría de edad, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia tanto en el registro civil de matrimonio como en el de nacimiento de los excónyuges. **EXPEDIR** para tal fin las copias auténticas de esta providencia. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el Sistema de Información de la Rama Judicial "Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb9e9348a6ea694960707f148cf8ab0ff73eb24c0d6006383d5cae2350df6dd**

Documento generado en 21/02/2023 05:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>